REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sigma Alimentos Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00221 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de febrero de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 195/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GGC-FE-ADM núm. [redacted] notificando a la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA. los resultados de la fiscalización del Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2012, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 804-2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00221 de fecha 9 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 14/08/2015 por la sociedad comercial Sigma Alimentos Dominicanos, S.A., contra la Resolución de Reconsideración 804-2015, dictada en fecha 01/07/2015 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 14/08/2015 por la sociedad comercial Sigma Alimentos Dominicanos, S.A., por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los documentos depositados." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que en el expediente fueron depositados los recibos de impuestos pagados en las importaciones, los reportes de liquidación de impuestos y las facturas de los proveedores internacionales de los meses de noviembre y diciembre de 2022, sin embargo los jueces del fondo determinaron que no se aportaron pruebas fehacientes que pudieran contradecir la determinación realizada por la administración tributaria.

9. Continúa alegando la parte recurrente que las importaciones realizadas por la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA., fueron utilizadas en la fabricación de productos exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que era procedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizara la devolución de los valores consignados del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012.

10. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en una errónea apreciación de los documentos aportados por la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA., debido a que estos tenían la fecha cierta en que fueron presentados, tal como lo indica la norma, además de que los formularios fueron emitidos por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivo por el cual no tenían sellos ni firma física, ya que fueron extraídos de su base de datos, por lo que eran la fiel expresión de la verdad, resultando improcedente la apreciación emitida por los jueces de fondo en la cronología 29 de la sentencia recurrida.

11. Alega además, que todos los recibos de ingresos emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) que fueron aportados al Tribunal *a quo* poseían el sello de pago de impuesto con sus correspondientes códigos de barras, sin embargo las facturas de importaciones no poseían números de comprobantes fiscales porque correspondían a instituciones establecidas en el exterior que no están reguladas por la Dirección General de Impuestos

Internos(DGII), pero como se puede observar todos los recibos de ingresos tenían el sello de pago de impuesto y sus anexos correspondientes.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…24. En el caso que nos ocupa, la entidad social SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, S.A., pretende sea anulada la Resolución núm. 804-2015, emitida en fecha 01/07/2015, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. GGC-FE-ADM-[redacted] del 19/11/2013, donde se le comunica los ajustes de los saldos a favor generados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los meses de noviembre y diciembre del año 2012, los cuales fueron reducidos de un total de RD$33,258,999.61 al valor de RD$1,689,309.82, en razón de que el artículo 30 de la Ley 253-12, modificó el artículo 350 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano, que elimina la figura del reembolso a los productores de bienes exentos del pago del ITBIS. Ante esto la recurrente expresa rotundo desacuerdo debido a que la Ley 253-12 entró en vigor el 01/01/2013, y los periodos fiscales sobre los cuales se solicitó el crédito del referido impuesto corresponden al año 2012. 25. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contrargumenta que los planteamientos de la parte recurrente carecen de mérito jurídico, debido a que la misma no aportó pruebas fehacientes que puedan contradecir la determinación efectuada por la Administración Tributaria, donde se encontraron inconsistencias en sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre diciembre del año 2012 por concepto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"Adelantos en importaciones no admitidos" y "Adelantos en servicios y suministros no admitidos" por los montos de RD$21,885,997.55 y RD$9,683,712.23, respectivamente, lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 347 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano, le impide exigir el derecho a solicitar el crédito sobre el impuesto antes señalado por no haber respaldado su declaración con documentación fehaciente que la legitime. 27. Respecto de las deducciones del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), el Código Tributario refiere lo siguiente: Articulo 346.- Deducciones Del Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que, por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: I) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto. 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto. Artículo 347.- Documentación Necesaria Para Efectuar Deducciones. Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación. 28. Según lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 29. En ese orden de ideas, los documentos aportados por la recurrente con los cuales

pretende justificar las impugnaciones encontradas por la Administración Tributaria, se limitan a formularios electrónicos y reportes de liquidación de impuestos sin firmas o sellos oficiales que certifiquen su veracidad, de igual modo, no aportó el total de las facturas con comprobante fiscal que justifiquen las impugnaciones efectuadas durante el proceso de fiscalización realizada por la administración tributaria, lo cual fue valorado correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivo por el cual esta Séptima Sala Liquidadora procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 804-2015 de fecha 01/07/2015, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic)

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que los documentos aportados por la recurrente con los cuales pretendía justificar las impugnaciones encontradas por la Administración Tributaria, se limitaban a formularios electrónicos y reportes de liquidación de impuestos sin firmas o sellos oficiales que certificaran su veracidad, de igual modo, no fueron aportadas el total de las facturas con números de comprobantes fiscales que justificaran las impugnaciones determinadas.

14. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos*

depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada …[1]

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso.

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

16. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00221 de fecha 09 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.